



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0447-2023-TCE-S5

Sumilla: *“El principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6465/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta en el marco del Concurso Público N° 10-2020- EMAPE/CS - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 5 de agosto de 2020, la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 10-2020- EMAPE/CS - Primera Convocatoria**, para la *“Contratación del Servicio de Mantenimiento de la vía Ramiro Prialé a nivel de solución básica I Etapa”*, con un valor estimado de S/ 14,895,000.00 (catorce millones ochocientos noventa y cinco mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **TUO de la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 4 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 7 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C, en adelante el **Adjudicatario**.

2. Mediante Oficio N° 001327-2021-EMAPE/GCAF¹ presentado el 6 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, como parte de oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe N° 001154-2021-EMAPE/GL del 16 de agosto de 2021², indicando principalmente, lo siguiente:

- Con la finalidad de iniciar el procedimiento de verificación de los documentos presentados en su oferta por la empresa FERP INGENIEIRA S.AC., se solicitó lo siguiente:
 - Con Carta N° 00087-2021-EMAPE/GL de fecha 20.JUL.2021, se le requiere a la empresa FERP INGENIERIA S.A.C. representada por la Sra. Sonia Marina Carpio Cruzatte: remitir los documentos que acrediten los comprobantes de emisión de facturas de la SUNAT por la prestación del Servicio de Construcción de Capa Granular Estabilizada para el Servicio a realizarse en las Vías Departamentales: SM-113, TRAMO: EMP. PE-5N (NUEVA CAJAMARCA) – YURACYACU Y SM-114 TRAMO: EMP. SM-113 (DV. YURACYACU) POSIC. PROVINCIAS DE MOYOBAMBA Y RIOJA – SAN MARTÍN del Contrato N° 015-A2015.
 - Con Carta N° 00088-2021-EMAPE/GL, de fecha 000088-2021-EMAPE/GL de fecha 20.JUL.2021, se solicita a la empresa CONSORCIO SELCAS, debidamente representado por el señor Neill Eduardo Morocho Román acreditar documentalmente la trazabilidad de la entidad contratante a favor de su representada para la contratación del SERVICIO A REALIZARSE EN LAS VIAS DEPARTAMENTALES: SM-113, TRAMO: EMP. PE-5N (NUEVA CAJAMARCA) – YURACYACU Y SM-114

¹ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



TRAMO: EMP. SM-113 (DV. YURACYACU) POSIC. PROVINCIAS DE MOYOBAMBA Y RIOJA – SAN MARTÍN, y cumpla con adjuntar los documentos que acrediten su participación. Asimismo, acreditar documentalmente la conformidad del servicio en mención y mediante copia certificada la veracidad y autenticidad de las constancias de prestación emitidas a favor del señor NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN y RAQUEL MARIA EMMA ROMAN ROBLES.

- La Empresa FERP INGENIERIA S.A.C. con Carta N° 019-ADM-2021 de fecha 22 de julio de 2021, presentó en copias simples a folios 38, la respuesta a la carta cursada.

Cabe señalar que pese a que se le requirió mediante Carta N° 00091- 2021-EMAPE-GL la exhibición de los documentos originales presentados en su oferta la empresa FERP INGENIERIA S.A.C no cumplió con entregarlos.

- Con Carta N° 005-2021-CSelcas de fecha 21 de Julio de 2021, la empresa CONSORCIO SELCAS, representada por el señor Neill Eduardo Morocho Román, recibida en físico por la Mesa de Partes de EMAPE S.A. con fecha 23.JUL.2021 horas 16:06 p.m., hace entrega de 154 folios.
- El Adjudicatario en su oferta ha presentado las constancias de su personal clave, los Ingenieros Neil Eduardo Morocho Román a fojas 152 como responsable del Servicio y Raquel María Emma Román Robles a fojas 154 como especialista en suelos y pavimentos, donde se indica lo siguiente:
 - Sr. Ing. Neill Eduardo Morocho Román: Experiencia del 01/07/2014 al 30/12/2019, laborando para la empresa CONSORCIO SELCAS.
 - Sra. Ing. Raquel María Emma Román Robles Experiencia del 01/07/2014 al 30/12/2019, laborando para la empresa CONSORCIO SELCAS.

Sin embargo de los documentos presentados en copia simple por el CONSORCIO SELCAS en su cronograma referencial a fojas 41, su contrato de ejecución con el Gobierno Regional de San Martín habría tenido una duración de 5 meses (150 días) en la fase de ejecución de obra correspondiente a la FASE 3 del proyecto; sin embargo, la constancia emitida por el CONSORCIO SELCAS a favor de RAQUEL MARIA EMMA ROMAN ROBLES y NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN, acredita su servicio en un plazo de 5 años en la FASE 1 y 4, fases en las que el CONSORCIO SELCAS no prestaba ningún servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Fase I: Conservación vial – recuperación y /conservación de la transitabilidad del
01/07/2014 - 24/11/2014

Fase IV: Conservación vial

- a) Mantenimiento rutinario: 25/11/2014 – 19/05/2019
- b) Mantenimiento periódico: 20/05/2019 – 30/12/2019

De lo citado se aprecia que, de la documentación presentada por la empresa FERP INGENIEIRA S.A.C., existen inexactitud por lo que se ha acreditado la vulneración al principio de Integridad por lo que es posible de aplicarse la sanción prevista en el inciso i) del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. Con decreto del 30 de septiembre de 2022³, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:
 - i. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitida por el CONSORCIO SELCAS a favor del señor Neil Eduardo Morocho Román, por haber prestado sus servicios profesionales como Jefe de conservación vial en el componente servicio - fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) - Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM - 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín.
 - ii. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitida por el CONSORCIO SELCAS a favor de la señora Raquel María Emma Román Robles, por haber prestado sus servicios profesionales como Jefe de control de calidad y ensayos de materiales, en el componente servicio – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) – Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM – 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín”
 - iii. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitida por el CONSORCIO SELCAS a favor del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, por haber prestado sus servicios profesionales como Especialista en seguridad, salud y medio

³ Documento obrante a folio 339 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



ambiente en el componente servicios – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) – Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM – 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín”.

- iv. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente al señor Neil Eduardo Morocho Román, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.
- v. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente a la señora Raquel María Emma Román Robles, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.
- vi. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente al señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Mediante escrito N° 1⁴, presentado el 15 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
 - Las constancias presentadas por su representada señalan los periodos en los cuales los profesionales Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles presentaron sus servicios profesionales en la Licitación Pública N° 011-2013-GRSM-CE.
 - Al respecto, señala que en la página 34 de las bases de la Licitación Pública N° 011-2013-GRSM-CE, se indica en el numeral 7 en el alcance General del Contrato, que las actividades se implementarán en 4 fases, donde se aprecia

⁴

Obrante a folios 362 del expediente administrativo.

que la Fase I que es la Recuperación y conservación de la transitabilidad en vía afirmada y la Fase IV referida a la conservación.

- Asimismo, la página 37 de las mencionadas bases detalla un cronograma referencial, el cual divide la ejecución de las prestaciones.
 - Si bien, el plazo de ejecución del objeto del contrato sería de 60 meses, toda esta información está disponible en los anexos del decreto que dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, dicha información inicial fue variada durante la ejecución contractual como consecuencias de las diferentes modificaciones al contrato.
 - Tal es así que el Gobierno Regional de San Martín detalla la fecha final de la prestación de la Fase I y IV la cual se realizó el 31 de diciembre de 2019.
 - Por lo tanto, no se configura el supuesto de prestación de documentación inexacta por parte de su representada, debido a que de las constancias de prestación de servicios se verifica, de manera clara y objetiva el tiempo de prestación de las fases I y IV por parte del Consorcio SELCA, concordante con el tiempo señalado en los certificados expedidos a favor de dichos profesionales.
 - En consecuencia, podemos apreciar que lo indicado en las constancias cuestionadas se condice con la realidad, no siendo inexactos.
 - Con relación a la constancia del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, se señala que prestó sus servicios profesionales en el contrato de la Licitación Pública N° 011-2013-GRSM-CE, en el cual, estuvo presente desde su Fase I a la Fase IV; en ese sentido, tampoco se ha presentado inexactitud en sus extremos, siendo un documento que se condice con la realidad.
 - Indica que solicitó al Consorcio SELCAS, empresa emisora de los documentos cuestionados, solicitar información, la misma que en atención a lo requerido, remitió los certificados que adjuntó en sus descargos.
 - Solicitó el uso de la palabra.
5. Con decreto del 25 de octubre de 2022 se tiene por apersonado y por presentados los descargos del Adjudicatario; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente, siendo entregado al Vocal ponente, el 27 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



6. Con decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el día 12 de enero de 2023 a las 15:30 horas.
7. El 12 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Adjudicatario incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de su oferta, documentos con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a

determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

7. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, cabe precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
10. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario está referida a la presentación de información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
- i. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitido por el CONSORCIO SELCAS a favor del señor Neil Eduardo Morocho Román, por haber prestado sus servicios profesionales como Jefe de conservación vial en el componente servicio - fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) - Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM - 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín.
 - ii. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitido por el CONSORCIO SELCAS a favor de la señora Raquel María Emma Román Robles, por haber prestado sus servicios profesionales como Jefe de control de calidad y ensayos de materiales, en el componente servicio – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) – Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM – 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín”
 - iii. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitido por el CONSORCIO SELCAS a favor del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, por haber prestado sus servicios profesionales como Especialista en seguridad, salud y medio ambiente en el componente servicios – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) – Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM – 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín”.
 - iv. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente al señor Neil Eduardo Morocho Román, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.
 - v. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente a la señora Raquel María Emma Román Robles, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- vi. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente al señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.
- 13.** Conforme se ha señalado en la naturaleza de las infracciones imputadas, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante la Entidad.

Al respecto, de la revisión de la información obrante en el SEACE, se advierte que el Adjudicatario presentó a la Entidad, como parte de su oferta, los documentos con la información cuestionada, los cuales fueron incorporados al presente expediente mediante decreto del 30 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento con la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad.

Respecto a la veracidad de los documentos indicados en los numerales i) y ii) del fundamento 12.

- 14.** Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes certificados:
- i. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitido por el CONSORCIO SELCAS a favor del señor Neil Eduardo Morocho Román, por haber prestado sus servicios profesionales como Jefe de conservación vial en el componente servicio - fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) - Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM - 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín, cuya imagen se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN, identificado con D.N.I. N° 43341582, Representante Legal del CONSORCIO SELCAS.

CERTIFICA:

Que, el Ing. NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN, identificado con DNI N° 43341582 y Reg. Del CIP N° 139245, ha prestado servicios profesionales para mi representada como **Jefe de Conservación Vial en el Componente Servicios - Fase de Conservación de las vías Departamentales: SM-100, Tramo: Emp. PE-5N (Moyobamba) –Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) – Yuracyacu y SM-114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu) –Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín**

Fase I Conservación Vial - Recuperación y Conservación de la Transitabilidad en Vas Afirmada
Del 01/07/2014 al 24/11/2014

Fase IV Conservación Vial
a) Mantenimiento Rutinario
Del 25/11/2014 al 19/05/2019

b) Mantenimiento Periódico:
Del 20/05/2019 al 30/12/2019

En los tramos:	:	
Tramo SM-110	:	12.263 km.
Tramo SM-113	:	9.669 km.
Tramo SM-114	:	16.693 km.
TOTAL	:	38.625 km.

Cliente Gobierno Regional de San Martín

Ubicación Departamento : San Martín.
Provincias : Moyobamba y Rioja

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 19 de Febrero del 2020

NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN
REPRESENTANTE LEGAL
Consorcio Selcas

Sonia Carpio Cruzatta
Farp Ingeniera SAC
Representante Legal

- ii. Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitido por el CONSORCIO SELCAS a favor de la señora Raquel María Emma Román Robles, por haber prestado sus servicios profesionales como Jefe de control de calidad y ensayos de materiales, en el componente servicio – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) – Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM – 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín”, cuya imagen se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



PERÚ 19 2020

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN, identificado con D.N.I. N° 43341582, Representante Legal del CONSORCIO SELCAS.

CERTIFICA:

Que, la Ing. RAQUEL MARIA EMMA ROMAN ROBLES, identificada con DNI N° 09296269 y Reg. Del CIP N° 54580, ha prestado servicios profesionales para mi representada como Ing. Jefe de Control de Calidad y Ensayos de Materiales, en el Componentes Servicio - Fase de Conservación de las vías Departamentales: SM-100, Tramo: Emp. PE-5N (Moyobamba) -Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) - Yuracyacu y SM-114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu) -Posic, provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín

Fase I	Conservación Vial - Recuperación y Conservación de la Transitabilidad en Vas Afirmada Del 01/07/2014 al 24/11/2014
Fase IV	Conservación Vial a) Mantenimiento Rutinario Del 25/11/2014 al 19/05/2019 b) Mantenimiento Periódico: Del 20/05/2019 al 30/12/2019
	En los tramos:
	Tramo SM-110 : 12.263 km.
	Tramo SM-113 : 9.669 km.
	Tramo SM-114 : 16.693 km.
	TOTAL : 38.625 km.

Cliente: Gobierno Regional de San Martín

Ubicación: Departamento : San Martín.
Provincias : Moyobamba y Rioja

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 19 de Febrero del 2020


NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN
REPRESENTANTE LEGAL
Consorcio Selcas


Sonia Campa Cruzat
Ferp Ingeniería SAC
Representante Legal

15. Como se puede apreciar, los certificados cuestionados fueron emitidos a favor de los señores Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles, por haber prestado sus servicios como Jefe de conservación vial y como Jefe de control de calidad y ensayos de materiales, respectivamente, en el componente servicio – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) - Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM - 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín”, por el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2014 (Fase I) al 30 de diciembre de 2019 (Fase IV).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



16. Al respecto, se tiene que, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Carta N° 00088-2021-EMAPE/GL de fecha 20 de julio de 2021⁵, solicitó al CONSORCIO SELCAS, debidamente representado por el señor Neill Eduardo Morocho Román, confirmar, entre otros, la veracidad de los certificados en cuestión.

En respuesta, mediante la Carta N° 005-2021-CSelcas de fecha 21 de Julio de 2021⁶, el CONSORCIO SELCAS **confirmó la veracidad de los certificados en consulta** y remitió los siguientes documentos: bases de la Licitación Pública N°11-2013-GRSM-CE, acta de otorgamiento de la buena pro, Acta de recepción y conformidad del servicio de mantenimiento periódico del 16 de enero de 2020 y copia de los certificados cuestionados.

17. En atención a la documentación remitida por el CONSORCIO SELCAS, la Entidad, en el Informe N° 001154-2021-EMAPE/GL del 16 de agosto de 2021⁷, sostiene que se advierte que el contrato de ejecución con el Gobierno Regional de San Martín habría tenido una duración de 5 meses (150 días) en la fase de ejecución de obra correspondiente a la FASE 3 del proyecto; sin embargo, dicho periodo no coincide con el indicado en los certificados cuestionados, los cuales acreditan que los señores Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles habrían laborado en un plazo de 5 años en la FASE 1 y 4, fases en las que el CONSORCIO SELCAS no prestaba ningún servicio.
18. Ahora bien, de la información registrada en el SEACE concerniente a la Licitación Pública N°11-2013-GRSM-CE, procedimiento de selección en el que se le adjudicó la buena pro al CONSORCIO SELCAS, y en cuya ejecución los señores Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles habrían prestado sus servicios conforme señalan los certificados objeto de cuestionamiento en el presente caso; se advierte que, efectivamente, en el Contrato N° 006-2014-GRSMI/GR del 10 de marzo de 2014 suscrito entre el CONSORCIO SELCAS y el Gobierno Regional de San Martín se consignó como plazo de ejecución de la consultoría de obra para la elaboración de estudios definitivos el de ciento cincuenta (150) días calendario.

⁵ Documento obrante en el folio 208 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en el folio 11 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante en el folio 4 del expediente administrativo

No obstante, de la revisión de las bases de dicho procedimiento de selección (Licitación Pública N°11-2013-GRSM-CE), se ha consignado un cronograma del periodo de duración de las fases, que comprende cinco (5) años, el cual se reproduce a continuación:

CRONOGRAMA REFERENCIAL



Cabe precisar que dicho cronograma también fue remitido por el CONSORCIO SELCAS, a través de la Carta N° 005-2021-CElscas de fecha 21 de Julio de 2021⁸. Asimismo, de dicho cronograma se advierte que el periodo comprendiendo entre la fase I y IV abarca cinco años.

Además, de la revisión de la información obrante en el SEACE, se advierte que las bases de la Licitación Pública N° 11-2013-GRSM-CE comprende un plazo de sesenta (60) meses, tal y como se advierte a continuación:

FASES	MESES	DIAS	COMPONENTE	
<i>Fase I "Recuperación y Conservación de la Transitabilidad en vía afirmada (previo a Obra)"</i>	<i>Del mes 1 al mes 5</i>	<i>5 meses</i>	<i>150 días calendarios</i>	MANTENIMIENTO
<i>Fase II "Elaboración de Estudios Definitivos"</i>	<i>Del mes 1 al mes 5</i>	<i>5 meses</i>	<i>150 días calendarios</i>	EXPEDIENTE TÉCNICO
<i>Fase III "Ejecución de Obra"</i>	<i>Del mes 6 al mes 12</i>	<i>7 meses</i>	<i>210 días calendarios</i>	EJECUCIÓN OBRA
<i>Fase IV "Conservación Vial"</i>				
<i>a) Mantenimiento Rutinario</i>	<i>Del mes 6 al mes 60</i>	<i>55 meses</i>	<i>1650 días calendarios</i>	MANTENIMIENTO
<i>b) Mantenimiento Periódico</i>	<i>Del mes 49 al mes 60</i>	<i>12 meses</i>	<i>360 días calendarios</i>	
PLAZO TOTAL	Del mes 1 al mes 60	60 meses	1800 días calendarios	

Por otra parte, el CONSORCIO SELCAS remitió a la Entidad, el Acta de conformidad del servicio de mantenimiento periódico,⁹ el cual consigna como fecha de término real

⁸ Documento obrante en el folio 11 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 154 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



del servicio de mantenimiento periódico (fase IV), el 30 de diciembre de 2019. Asimismo, con ocasión de sus descargos, el CONSORCIO SELCAS ha remitido las constancias de prestación de servicios emitidas por el Gobierno Regional de San Martín de fechas 28.02.2022, correspondientes a las fases I¹⁰ y IV¹¹ de la obra derivada de la Licitación Pública N° 011-2013-GRSM, de las cuales se desprende que la fase I se desarrolló del 28.06.2014 al 24.11.2014, mientras que la fase IV se desarrolló hasta el 31.12.2019.

En esa medida, si bien se advierte una inconsistencia entre el acta de recepción de la fase IV, con fecha de término del servicio del 30.12.2019, mientras que en la constancia de servicios se indica 31.12.2019; resulta claro que ello no incide en el periodo de experiencia acreditado mediante los certificados cuestionados, cuya veracidad además ha sido confirmada por el emisor.

19. En consecuencia, de la valoración conjunta de la documentación obrante en el expediente y la información obtenida del SEACE, se advierte que, contrariamente a lo indicado por la Entidad, las fases cuya experiencia se pretende acreditar con los certificados cuestionados es la obtenida en las Fases I y IV y no en la fase III como indicó; por lo que el periodo de prestación del servicio indicado en los certificados en cuestión, prestado por los señores Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles es consistente con el periodo de ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N°11-2013-GRSM-CE.
20. Por lo tanto, de la lectura de la información obrante en el expediente administrativo, no se ha logrado establecer, fehacientemente, que los documentos cuestionados contengan información inexacta.

Teniendo en cuenta lo indicando, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho

¹⁰ Documento obrante a folio 388 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 390 del expediente administrativo

administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, “cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”¹².

21. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que los documentos objeto de cuestionamiento contengan información inexacta, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
22. Por lo tanto, dado que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan verificar que se ha quebrantado del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que, respecto de estos documentos **no se ha configurado la infracción de presentar información inexacta.**

Respecto a la veracidad del documento indicado en el numeral iii) del fundamento 12.

23. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 19.02.2020 emitida por el CONSORCIO SELCAS a favor del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, por haber prestado sus servicios profesionales como Especialista en seguridad, salud y medio ambiente en el componente servicios – fase de conservación de las vías departamentales: “SM-100, TRAMO: Emp. PE-5N (Moyobamba) – Japelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) Yuracyacu Y SM – 114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu)-Posic, provincias de Moyobamba y Rioja – San Martín”, cuya imagen se reproduce a continuación:

¹² Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, **NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN**, identificado con D.N.I. N° 43341582, Representante Legal del **CONSORCIO SELCAS**.

CERTIFICA:

Que, el **Ing. ANGEL TRINIDAD PARIMANGO MAURICIO**, identificado con DNI N° 17980433 y Reg. Del CIP N° 27471, ha prestado servicios profesionales para mi representada como **Especialista en Seguridad, Salud y Medio Ambiente en el Componente Servicios - Fase de Conservación** de las vías Departamentales: SM-100, Tramo: Emp. PE-5N (Moyobamba) -Jepelacio; SM-113, Tramo: Emp. PE-5N (Nueva Cajamarca) - Yuracyacu y SM-114, Tramo: Emp. SM-113 (Dv. Yuracyacu) -Posic, provincias de Moyobamba y Rioja - San Martín"

Fase I Conservación Vial - Recuperación y Conservación de la Transitabilidad en Vas Afirmada
Del 01/07/2014 al 24/11/2014

Fase IV Conservación Vial
a) Mantenimiento Rutinario
Del 25/11/2014 al 19/05/2019
b) Mantenimiento Periódico:
Del 20/05/2019 al 30/12/2019

En los tramos:	:	
Tramo SM-110	:	12.263 km.
Tramo SM-113	:	9.669 km.
Tramo SM-114	:	16.693 km.
TOTAL	:	38.625 km.

Ciente Gobierno Regional de San Martín
Ubicación Departamento : San Martín.
Provincias : Moyobamba y Rioja

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 19 de Febrero del 2020

NEILL EDUARDO MOROCHO ROMAN
REPRESENTANTE LEGAL
Consorcio Selcas

Sonia Campa Dominguez
Ferp Ingeniería SA
Representante Le

Cabe precisar que se cuestiona la veracidad de dicho documento, toda vez que la Entidad habría advertido que el contrato de ejecución con el Gobierno Regional de San Martín habría tenido una duración de 5 meses (150 días) en la fase de ejecución de obra correspondiente a la fase 3 del proyecto, periodo que no coincide con el indicado en el certificado cuestionado.

En ese sentido, al indicarse en el certificado cuestionado en el presente acápite el mismo periodo que el señalado en los certificados emitidos a favor de los señores Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles, este también contendría información inexacta, bajo los mismos supuestos.

- 24. No obstante, como se ha analizado en el acápite precedente, de la lectura de la información obrante en el expediente administrativo, en el SEACE e INFOBRAS, no se ha logrado establecer fehacientemente que los certificados emitidos a favor de los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



señores Neil Eduardo Morocho Román y Raquel María Emma Román Robles contengan información inexacta.

25. En esa medida, considerando que el cuestionamiento al certificado del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio se centra en el mismo argumento referido a la duración de la obra, el cual ha sido considerado insuficiente en el acápite precedente, no se cuenta con elementos probatorios para considerar que el documento objeto de cuestionamiento contenga información inexacta, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

26. Por lo tanto, dado que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan verificar que se ha quebrantado del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que, respecto de este documento **no se ha configurado la infracción de presentar información inexacta.**

Respecto a la veracidad de los documentos indicados en los numerales iv) a vi) del fundamento 12.

27. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- i. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente al señor Neil Eduardo Morocho Román, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.
- ii. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente a la señora Raquel María Emma Román Robles, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.
- iii. Documento denominado “Experiencia del personal propuesto”, correspondiente al señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, suscrito por la señora Sonia Carpio Cruzatte, en calidad de representante legal de la empresa FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C.

28. Cabe precisar que se cuestiona la veracidad de los referidos documentos, debido a que en estos se consignó la experiencia de los señores Neil Eduardo Morocho Román, Raquel María Emma Román Robles y Ángel Trinidad Parimango Mauricio, la cual sería inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Sin embargo, conforme a lo señalado en los acápite previos, este Colegiado ha concluido que los certificados que acreditan la experiencia de dichos señores no contienen información inexacta; por lo tanto, los documentos cuestionados en el presente acápite contienen información concordante con la realidad.

29. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que los documentos objeto de cuestionamiento contengan información inexacta, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
30. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Adjudicatario, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **FERP INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FERP INGENIERIA S.A.C. (con RUC N° 20544461363)**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta en el marco del **Concurso Público N° 10-2020- EMAPE/CS - Primera Convocatoria**, convocada por la EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.



PERÚ

**Ministerio
de Economía y Finanzas**



**Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado**

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Chocano Davis.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.